

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50  
 Tres id..... 9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50  
 Tres id..... 10

Pago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 23, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El artículo décimo de la Ley de 16 de diciembre último faculta a la Administración para que fije el plazo en que cada propietario de finca urbana que figure en Registros Fiscales comprobados, si está arrendada en todo o en parte, presente a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, consignando la relación com-

pleta de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, con el fin de acomodar el gravamen que pesa sobre la propiedad urbana a la realidad de los alquileres. Haciendo uso de esa facultad y en ejecución de los preceptos de la expresada Ley que hacen referencia a la modificación de los líqui-

dos imponibles que no se ajusten a aquella realidad, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los plazos en que cada propietario de finca urbana deberá cumplir la obligación impuesta por el artículo décimo de la Ley de reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, serán los que figuran a continuación:

Grupos	Importe de la contribución correspondiente al 4.º trimestre de 1940 Pesetas	Suma de productos o alquileres mensuales de la totalidad de la finca Pesetas	Plazos
1.º	Excediendo de 1.250.....	Excediendo de 2.500.....	Hasta 10 marzo 1941.
2.º	Excediendo de 500, sin pasar de 1.250.....	Excediendo de 1.000, sin pasar de 2.500.....	Desde 11 marzo a 15 abril 1941.
3.º	Excediendo de 125, sin pasar de 500.....	Excediendo de 250, sin pasar de 1.000.....	Desde 16 abril a 20 mayo 1941.
4.º	Excediendo de 50, sin pasar de 125.....	Excediendo de 100, sin pasar de 250.....	Desde 21 mayo a 25 junio 1941.
5.º	Excediendo de 25, sin pasar de 50.....	Excediendo de 50, sin pasar de 100.....	Desde 26 junio a 31 julio 1941.

Para las fincas de contribución no superior a veinticinco pesetas trimestrales o productos o alquileres mensuales que no excedan de cincuenta, serán señalados oportunamente, y también mediante Orden ministerial, los plazos en que habrá de formularse la declaración.

2.º La declaración a que se refiere el número anterior se presentará por duplicado ajustada al modelo que se facilitará en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, reintegrado el original con fimbria móvil de 0'25 pesetas y con igual reintegro un tercer ejemplar si el propietario desea conservarlo como justificante de haber formulado la declaración en la oficina correspondiente, en cuyo caso ésta consignará el sello, fecha y firma que lo autoricen.

3.º La declaración deberá contener en todo caso la totalidad de los datos exigidos por el artículo décimo de la Ley y será presentada inexcusablemente por cada propietario, lo mismo si los alquileres coinciden con el valor en renta que figure en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial que si fuesen inferiores o superiores. Del mismo modo deberá ser presentada la declaración aun tratándose de fincas que gocen de exención temporal o parcial, si estuviesen arrendadas.

4.º Por «importe de la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1940» que servirá de

base para determinar el plazo durante el cual habrán de declararse los productos de las fincas, se entiende que es la cantidad total que figure en el recibo de dicha contribución. Si no hubiese sido satisfecho el del cuarto trimestre referido podrá tomarse como base el de los inmediato-anteriores o el del primero o segundo trimestres de 1941, si en el momento de formular la declaración ya hubiese sido pagado por el contribuyente. Cuando se trate de fincas cuya contribución no haya sido liquidada por estar comprendidas en período de exención o por cualquier otra causa, se atenderá para la fijación de plazos solamente a la cuantía de los productos o alquileres.

5.º Las declaraciones correspondientes a fincas que radiquen en términos municipales donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda se presentarán en las respectivas Administraciones o Secciones de Propiedades y Contribución Territorial. En los restantes municipios, en las Oficinas del Ayuntamiento.

6.º El incumplimiento del deber de formular esta declaración en el plazo señalado para cada grupo de fincas en el número primero que afecta a todas las arrendadas en conjunto o en parte, radicantes en territorio común, dará lugar a la imposición de una multa que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Contribución Urbana satisfecha por la finca respectiva y sin perjuicio de la que

por defraudación pudiera corresponderle. La referida multa podrá ser impuesta de oficio, a la vista de las omisiones de que la propia Administración tenga conocimiento y, en otro caso, en virtud de acción investigadora o de denuncia.

7.º Las oficinas municipales donde no exista órgano directo de la Administración, enviarán semanalmente a la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, un ejemplar de las declaraciones recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de que se le devuelva un ejemplar de esta relación como acuse de recibo.

8.º Las Administraciones o Secciones de Propiedades y Contribución Territorial, a medida que reciban las declaraciones, directamente de los propietarios de fincas de sus respectivos términos municipales y en los demás casos por conducto de los Ayuntamientos, procederán a liquidar la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible por que tributen y el que aparezca declarado, si éste fuese mayor, teniendo en cuenta que estas liquidaciones tendrán carácter provisional a reserva de la comprobación técnica que en su día se practique, a cuyo efecto todas las declaraciones, den o no lugar a liquidación por diferencia una vez que esto haya sido determinado por la Oficina gestora y que las positivas hayan surtido efectos recaudato-

rios, pasarán al servicio provincial de Valoración Urbana, que en ningún caso podrá disminuir los líquidos imponibles resultantes de las declaraciones a que se refiere la presente Orden.

9.º Las liquidaciones por diferencia se practicarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, con efectos desde 1.º de enero de 1941, y sin imponer sanción alguna.

10. Si la renta declarada por el propietario o los descuentos por huecos y reparos y servicios y suministros implicase una disminución del líquido imponible con que actualmente viniese tributando la finca, se remitirá seguidamente el original de la declaración al Servicio de Valoración Urbana para su comprobación y una vez que ésta se lleve a cabo se practicará con arreglo a su resultado la liquidación que proceda. El duplicado de la declaración se clasificará con todos los del mismo grupo, con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

11. Los duplicados de la declaración que los propietarios presenten por cada finca, se irán ordenando debidamente clasificados por parajes, calles y números, a medida de su presentación, con el fin de que terminado el plazo que se señala para cada grupo, puedan ser consultados por los inquilinos en la Oficina receptora, durante todos los días y horas hábiles, a fines del derecho que concede el artículo 12 de la Ley.

12. Los inquilinos que al consultar las declaraciones presentadas por los propietarios observasen que éstos habían consignado una renta anual inferior a la efectivamente pagada por todos conceptos, podrán solicitar de la Oficina donde obren aquellas declaraciones una certificación de la renta declarada para poder justificar con ella su derecho a la rebaja del alquiler en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, cuando la Administración por iniciativa propia haya fijado o fije una renta superior a la efectiva que el propietario perciba por todos conceptos, éste tendrá derecho a repercutir sobre el inquilino la contribución correspondiente a la diferencia; en forma de elevación de alquiler. El derecho del propietario a que se refiere el presente párrafo, no podrá hacerse efectivo sino mediando certificado expedido por la Administración en el que conste que la elevación del líquido imponible fué de la exclusiva iniciativa de la Hacienda. Si la renta declarada por el propietario fuese superior a la efectiva, no tendrá derecho a exigir del inquilino mayor alquiler a pretexto del aumento de Contribución que su declaración ocasione.

14. Con objeto de proceder rápidamente a la comprobación de las declaraciones presentadas por los propietarios, el Servicio de Valoración Urbana dará preferencia a estos trabajos, suspendiendo, si fuese preciso, los generales de comprobación y revisión que estuviesen efectuando.

15. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de enero de 1941.—  
Larraz.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de enero 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### JUNTA HARINO - PANADERA

##### CIRCULAR NUMERO 8

De interés para los industriales panaderos.

Con el fin de recoger las nuevas fichas, los panaderos de Burgos (capital), Miranda, Aranda y Arija, se servirán pasar a la mayor brevedad por las oficinas de esta Junta, siendo necesario para esto entregar las anteriores.

Burgos 29 de enero de 1941.—  
Por el Presidente, (ilegible).

### Inspección Provincial de Trabajo

Instrucciones para el estricto cumplimiento de la Ley de Descanso Dominical

La Ley de Descanso Dominical, publicada en el «Boletín Oficial del

Estado» de 18 de julio último, exige, imperativamente, la observancia del precepto divino de santificar las fiestas con la suspensión del trabajo, que, a la par que proporciona al hombre una reparación física de sus fuerzas, le permite el tranquilo cumplimiento de sus deberes religiosos y familiares. En orden a estos fines, el Caudillo estableció, por la referida Ley, el pago a todos los trabajadores del sueldo o jornal correspondiente al día del domingo.

Es necesario reconocer que en España, a pesar de su tradición católica, se había llegado frecuentemente a un completo olvido de lo que es precepto religioso, exigencia de la naturaleza y disposición de la Ley positiva.

El gran alcance social de la nueva Ley, que el legislador español quiso hacer resaltar, promulgándola en la fecha para nosotros más significativa, exige que:

El descanso o suspensión del trabajo en los términos que señala el artículo 1.º de la Ley ha de ser absoluto. El carácter prohibitivo de la misma impone, por otra parte, que sus disposiciones sean interpretadas, en todo caso, con criterio restrictivo, sin que quepan, por consiguiente, más excepciones que aquellas expresamente establecidas por los textos legales en vigor.

Es preciso, por tanto, cortar en absoluto cuantas deficiencias se observan en su cumplimiento, principalmente en la Agricultura, donde, de un lado, la costumbre, desgraciadamente harto extendida, y de otro, el desconocimiento que los trabajadores tienen en muchos casos de sus obligaciones y derechos, han dado lugar a que con frecuencia no se cumpla y a que las excepciones que el legislador prudentemente estableció, se interpreten con una amplitud tal de criterio, que claramente manifiesta el propósito de burlar sus disposiciones.

La Ley de Descanso Dominical establece en términos generales como excepción al mismo no solamente las faenas de recolección y siembra (cuya determinación no ofrece dudas), sino las faenas preparatorias o complementarias de aquéllas. Ahora bien, este precepto, que no puede separarse de la prohibición general de trabajar en domingo, no tiene, conforme al espíritu de la Ley, más que una interpretación, la de que dichas labores preparatorias o complementarias de la recolección sólo serán posibles legalmente en caso de urgencia. No podrá, pues, trabajarse en ellas en domingo más que cuando concurren precisamente estas dos condiciones:

a) Que los trabajos sean estrictamente preparatorios o complementarios de la siembra o recolección, de tal modo que de no realizarlos puede preverse un entorpecimiento o perjuicio innegable para ellos; y

b) Que la ejecución de dichos trabajos sea perentoria. Se entenderá que se da esta circunstancia únicamente en el caso de que la falta de elementos materiales obligue al labrador a hacer en domingo lo que, de otro modo, no podría realizar en tiempo oportuno.

Además de esto, ha de exigirse, siempre, el permiso previo y explícito de la autoridad eclesiástica,

con lo cual afirmaremos en la práctica la base fundamental de estas disposiciones positivas.

Es muy corriente también el caso de trabajadores, dueños o cultivadores a la vez de pequeñas propiedades, que aprovechan el descanso dominical para trabajar en ellas. Los Inspectores de Trabajo sancionarán estos casos, que llevan en sí no solo la infracción a la Ley, sino el abuso que supone la actividad del trabajador durante una jornada cuyo salario le ha sido satisfecho con el único fin de facilitarle el descanso.

En virtud de lo expuesto, esta Inspección de Trabajo advierte a todos, que va a dedicar una especialísima atención a vigilar el cumplimiento de la mencionada Ley, en todos los órdenes, y que en su consecuencia se impondrán por la misma severísimas sanciones a sus infractores.

Burgos 28 de enero de 1941.—  
El Inspector Jefe, Manuel Mateo Arenillas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Ferrocarril Santander - Mediterráneo

Se convoca concurso-examen entre mutilados de Guerra y excombatientes, para cubrir dos plazas de auxiliares de Tráfico, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Las instancias de los aspirantes deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Tráfico de este Ferrocarril, calle de Benito Gutiérrez 3, Burgos, hasta el 10 de febrero próximo, acompañando los documentos que se mencionan en las condiciones del concurso expuestas al público en las oficinas antes citadas.

Burgos 31 de enero de 1941.—  
El Director, P. D., Juan Casado.

### INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de enero de 1941.

Número 1. Gobierno Civil. Circular por la que se concede a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos permiso para investigar hidrocarburos en esta provincia.

Número 2. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la ley por la que se concede pensión extraordinaria a los padres de los militares muertos en el cautiverio y a los familiares de los muertos en lucha o ejecutados por negarse a servir en el ejército rojo.

Número 3. Gobierno Civil. Circular del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local llamando la atención de los Ayuntamientos rurales, Entidades, Sindicatos y particulares acerca de la importancia de la Ley de 25 de noviembre de 1940, que tanto puede influir para aumentar la riqueza familiar agrícola y mejorar las condiciones en que se desenvuelve la vida rural.

Número 4. Gobierno Civil. Circular sobre redención de penas por el trabajo.

—Idem. Otra por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.

Número 5. Gobierno Civil. Circular por la que se prorroga hasta el 30 de junio de 1941 el plazo para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos con motivo de la lucha nacional contra el marxismo.

Número 6....

Número 7....

Número 8. Gobierno Civil. Circular por la que se fijan los precios de los productos industrializados del cerdo.

Número 9. Gobierno Civil. Circular referente a las retribuciones de los carteros rurales.

Número 10. Gobierno Civil. Circular sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.

Número 11. Gobierno Civil. Circular por la que se regula el servicio de expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores, con las variantes que se determinan.

Número 12. Gobierno Civil. Circular rectificando erratas padecidas en la inserción de la Orden de 7 de enero de este año sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.

Número 13. Gobierno Civil. Circular sobre inscripción de matrimonios canónicos en los Registros civiles.

Número 14. Gobierno Civil. Circular por la que se suspenden las autorizaciones para nuevas instalaciones de industrias cárnicas.

Número 15....

Número 16. Gobierno Civil. Circular anunciando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local.

Número 17. Gobierno Civil. Circular por la que se amplía el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso de provisión, en propiedad, de Secretarías de primera categoría.

Número 18....

Número 19....

Número 20. Gobierno Civil. Circular sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

Número 21. Gobierno Civil. Circular por la que se convoca concurso para premiar un trabajo literario en el que se encomie la acción social del ahorro y los beneficios que se derivan de la función que realiza la Caja Postal de Ahorros.

Número 22....

Número 23. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la ley por la que se establecen normas para regular la provisión de vacantes, mediante concurso, en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Número 24. Gobierno Civil. Circular recordando la obligación de las guías de Sanidad para el ganado que transita y el refrendo del Servicio Provincial de Ganadería para expediciones que vayan fuera de la provincia.

Número 25....

# Suplemento del B. O. de la Provincia de Burgos, correspondiente al día 1 de febrero de 1941

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

RELACION de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de diciembre de 1940 y de las formalizadas por esta Comisión Provincial de Ingresos realizados en meses anteriores, por los conceptos que se detallan, y que se publica en esta periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 15 de abril de 1938.

NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	ESPECTACULOS		REINTEGROS		DIVERSOS		VENTA DE TICKETS		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Alfoz de Bricia .....							100		100	
Aranda de Duero .....	3.209	50	1.380				3.950		8.489	50
Arauzo de Miel .....							65		65	
Arcos .....			60						60	
Arenillas de Río Pisuegra .....					5		10		15	
Arija .....					10		1.155		1.165	
Arlanzón .....							50		50	
Arraya de Oca .....							50		50	
Bahabón de Esgueva .....							10		10	
Baños de Valdearados .....							51		51	
Barbadillo de Herreros .....							35		35	
Barbadillo del Pez .....					5				5	
Basconillos del Tozo .....							50		50	
Belorado .....	632	35			10		3.885		4.527	35
Briviesca .....	1.094	95					2.400		3.494	95
Buniel .....							50		50	
BURGOS .....	4.529	75	5.109		3.296	85	71.475		84.410	60
Cañizar de los Ajos .....							50		50	
Castellanos de Castro .....					5		7	20	12	50
Castil de Peones .....							50		50	
Castriño de la Vega .....	50		30						80	
Castrogeriz .....							142	50	142	50
Cerezo de Riotirón .....							125		125	
Condado de Treviño .....							200		200	
Coruña del Conde .....							50		50	
Cobarrubias .....							100		100	
Espinosa de Cervera .....							75		75	
Espinosa de los Monteros .....							1.150		1.150	
Frias .....	88	388	1.008		70	380	250		250	
Fuentebureba .....			90				200		290	
Gamonal de Riópico .....							400		400	
Hacinas .....							50		50	
Hontomin .....							100		100	
Hormaza .....							15		15	
Hornillos del Camino .....	16								16	
Huerta del Rey .....							1.200		1.200	
Itero del Castillo .....	16	40	25						41	40
Junta de la Cerca .....							500		500	
Junta de Oteo .....							600		600	
Junta de Villalba de Losa .....							260		260	
Lerma .....	635	35					1.391	50	2.029	85
Mambrillas de Lara .....							40		40	
Mazuela .....							5		5	
Mecerreyes .....							100		100	
Melgar de Fernamental .....	320						1.150		1.870	
Merindad de Castilla la Vieja .....							350		350	
Merindad de Valdivielso .....							250		250	
Miranda de Ebro .....	5.591	65	12.186				12.013		29.790	65
Monasterio de Rodilla .....			78				150		228	
Palacios de la Sierra .....							50		50	
Peñaranda de Duero .....							15		15	
Peral de Arlanza .....							50		50	
Pinilla Trasmonte .....							150		150	
Poza de la Sal .....							100		100	
Pradoluengo .....							1.600		1.600	
Presencio .....							50		50	
Puebla de Arganzón (La) .....							300		300	
Quintanadueñas .....							50		50	
Quintanar de la Sierra .....							800		800	
Quintanilla del Coco .....			90						90	
<b>Suma y sigue .....</b>	<b>16.091</b>	<b>95</b>	<b>18.988</b>		<b>3.331</b>	<b>85</b>	<b>107.878</b>	<b>20</b>	<b>146.804</b>	<b>30</b>

NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO	ESPECTACULOS		REINTEGROS		DIVERSOS		VENTA DE TICKETS		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i>	16.095	95	18.998		3.331	85	107.878	20	146.804	
Quintanilla Vivar							50		50	
Rebolledas (Las)					5				5	
Rebolledo de la Torre							200		200	
Renuncio							15		15	
Riocavado de la Sierra							50		50	
Rioseras							150		150	
Roa							900		900	
Salas de Bureba				9					9	
Salas de los Infantes							1.050		1.050	
San Juan del Monte							28		28	
San Quirce de Ripisuerga							50		50	
Santa Gadea del Cid							104	50	104	50
Santa María del Invierno							30		30	
Santibáñez Zarzaguda							100		100	
Santo Domingo de Silos							10		10	
Sedano							300		300	
Sotillo de la Rivera							50		50	
Sotopalacios							100		100	
Susines del Páramo							132		132	
Tobes y Rahedo							50		50	
Vadocondes							35		35	
Valle de Mena							800		800	
Valle de Valdebezana							380		380	
Valle de Valdelaguna				18					18	
Valle de Zamanzas							15		15	
Vid (La)							50		50	
Villadiego							600		600	
Villafranca Montes de Oca							240		240	
Villanueva de Argaño							50		50	
Villariego							100		100	
Villasandino							300		300	
Villasilos							10		10	
Villayerno Morquilla							10		10	
Villorobe							50		50	
Yudego y Villandiego							40		40	
<b>TOTAL</b>	<b>16.095</b>	<b>95</b>	<b>19.065</b>		<b>3.336</b>	<b>85</b>	<b>119.927</b>	<b>70</b>	<b>152.425</b>	<b>50</b>

Burgos, 31 de diciembre de 1940.

El Jefe de la Comisión Provincial,  
**José Francisco de Astor.**

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE ENERO DE 1941

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
3	Adrada de Haza		1		1		30		30
4	Aforados de Moneo	1			1	60			60
5	Agés	1			1	30			30
6	Aguas Cándidas	2			2	150			150
8	Aguilera (La)	2			2	120			120
10	Alcocero de Mola	7			7	660			660
11	Alfoz de Bricia	2			2	195			195
12	Alfoz de Santa Gadea	1			1	60			60
16	Ameyugo	1			1	30			30
17	Anguix	2			2	165			165
18	Aranda de Duero	15			15	975			975
19	Arandilla	1			1	45			45
20	Arauzo de Miel	8			8	360			360
21	Arauzo de Salce	2			2	150			150
23	Arcos	1			1	90			90
24	Arenillas de Río Pisuegra	1			1	45			45
31	Ausines (Los)	2			2	165			165
34	Ayuelas	2			2	75			75
36	Balbases (Los)	3			3	165			165
37	Baños de Valdearados	3			3	135			135
38	Bañuelos de Bureba	1			1	30			30
39	Barbadillo de Herreros	2			2	165			165
41	Barbadillo del Pez	4			4	225			225
49	Bascuñana	1			1	45			45
51	Belorado	5			5	315			315
53	Berberana	2			2	180			180
58	Brazacorta	1			1	30			30
59	Briviesca	16			16	1.290			1.290
62	BURGOS	117			107	12.960			12.960
63	Busto de Bureba	1			1	60			60
64	Cabañas de Esgueva	1			1	30			30
65	Cabezón de la Sierra	2			2	105			105
67	Caleruega	1			1	75			75
70	Campolara	2			2	210			210
75	Carazo	1			1	90			90
78	Cardenadijo	3			3	345			345
79	Cardenajimeno	2			2	225			225
88	Castil de Peones	2			2	180			180
89	Castrillo de la Reina	1			1	75			75
90	Castrillo de la Vega	4			4	180			180
92	Castrillo de Murcia	2			2	165			165
96	Castrogeriz	9			9	765			765
97	Castrovido	2			2	75			75
103	Cerezo de Riotirón	7			7	405			405
108	Cilleruelo de Abajo	1			1	120			120
109	Cilleruelo de Arriba	1			1	60			60
114	Condado de Treviño	2			2	150			150
115	Contreras	1			1	60			60
117	Coruña del Conde	2			2	120			120
118	Cobarrubias	15			15	1.275			1.275
124	Cuevas de San Clemente	1			1	15			15
126	Escalada	1			1	90			90
129	Espinosa de los Monteros	13			13	855			855
132	Fontioso	1			1	45			45
136	Fresnillo de las Dueñas	3			3	285			285
137	Fresno de Riotirón	1			1	60			60
140	Fuentebureba	2			2	150			150
141	Fuentercén	1			1	45			45
146	Fuenteespina	1			1	45			45
147	Galarde	1			1	90			90
149	Gallega (La)	3			3	270			270
150	Gamonal de Ríopico	6			6	570			570
157	Gumiel de Hizán	7			7	480			480
158	Gumiel del Mercado	8			8	555			555
160	Hacinas	1			1	60			60
167	Hontomín	2			2	60			60
168	Hontoria de la Canterana	4			4	195			195
169	Hontoria del Pinar	1			1	60		165	165
173	Hornillos del Camino	1			1	60			60
175	Horra (La)	1			1	60			60
176	Hoyales de Roa	2			2	150			150
179	Huerta del Rey	3			3	150			150
184	Iglesiarribia	1			1	90			90
187	Itero del Castillo	1			1	30			30
188	Jaramillo de la Fuente	4			4	330			330
189	Jaramillo Quemado	1			1	90			90
196	Jurisdicción de Lara	2			2	90			90
199	Lerma	8			8	660			660
200	Lodoso	1			1	30			30
201	Madrigal del Monte	3			3	195			195
202	Madrigalejo del Monte	3			3	150			150
203	Mahamud	2			2	180			180
204	Mambrilla de Castrejón	3			3	270			270
205	Mambrillas de Lara	3			3	270			270
206	Mamolar	2			2	90			90
213	Mazuelo de Muñó	1			1	60			60
214	Mecerreyes	5			5	330			330
215	Medina de Pomar	8			8	735			735
216	Medinilla de la Dehesa	1			1	60			60
217	Melgar de Fernamental	7			7	795			795
218	Merindad de Castilla la Vieja	14			14	870			870
219	Merindad de Cuerta - Urría	10			10	870			870
221	Merindad de Sotocueva	4			4	390			390
222	Merindad de Valdeporres	10			10	675			675
224	Milagros	1			1	60			60
225	Miranda de Ebro	39			39	4.440			4.440
226	Miraveche	1			1	60			60
228	Molina de Ubierna (La)	1			1	60			60
230	Monasterio de Rodilla	1			1	30			30
231	Moncalvillo	2			2	75			75
234	Moradillo de Roa	1			1	60			60
235	Moradillo de Sedano	1			1	45			45
236	Naba de Roa	2			2	120			120

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
238	Nebreda	1			1	105			105
242	Olmedillo de Roa	4			4	310			310
246	Oña	1			1	60			60
247	Oquillas	2			2	120			120
249	Orbaneja - Riopico	3			3	345			345
259	Pampliega	2	2		4	210	180		390
260	Pancorbo	12			12	765			765
270	Peñaranda de Duero	10			10	660			660
274	Piernagas	1			1	120			120
275	Pineda de la Sierra	5			5	390			390
276	Pineda Trasmonte	1			1	45			45
279	Pinilla Trasmonte	1			1	60			60
281	Pozza de la Sal	3			3	105			105
283	Pradoluengo	11			11	630			630
286	Puentedura	1			1	105			105
289	Quintanabureba	1			1	75			75
292	Quintanaélez	1			1	75			75
293	Quintanalara	2			2	165			165
299	Quintanar de la Sierra	3			3	255			255
304	Quintanilla del Agua	1			1	90			90
306	Quintanilla del Coco	1			1	90			90
307	Quintanilla - Pedro Abarca	1			1	60			60
312	Quintanilla Vivar	2			2	120			120
313	Rabanera del Pinar	3			3	210			210
316	Rebolledas (Las)	2			2	60			60
317	Rebolledo de la Torre	2			2	120			120
318	Redecilla del Camino	1			1	45			45
323	Retuerta	8			8	450			450
324	Revilla (La)	1			1	60			60
330	Riocavado de la Sierra	2			2	180			180
332	Rioseñas	1			1	30			30
333	Roa	39			39	2.820			2.820
337	Royuela de Río Franco	2			2	210			210
342	Salas de los Infantes	7			7	450			450
345	Salguero de Juarros	2			2	135			135
347	San Adrián de Juarros	1			1	105			105
349	San Juan del Monte	1			1	60			60
351	San Martín de Rubiales	1			1	120			120
352	San Millán de Lara	1			1	90			90
357	Santa Cruz de la Salceda	3			3	225			225
358	Santa Cruz del Valle Urbión	1			1	60			60
360	Santa Inés	6			6	360			360
362	Santa María del Campo	5			5	360			360
369	Santibáñez del Val	1			1	90			90
370	Santibáñez Zarzaguda	3			3	165			165
371	Santo Domingo de Silos	3			3	150			150
372	Santovenia de Oca	1			1	90			90
374	Sargentos de la Lora	7			7	375			375
377	Sedano	1			1	120			120
379	Solarana	1			1	75			75
380	Salas de Bureba	1			1	60			60
383	Sotillo de la Rivera	12			12	795			795
384	Sotopalacios	2			2	135			135
392	Tejada	1			1	15			15
394	Terradillos de Esgueva	2			2	135			135
397	Tobes y Rahedo	1			1	30			30
399	Tordueles	1			1	90			90
400	Tórtoles de Esgueva	5			5	255			255
402	Torregalindo	1			1	90			90
405	Torresandino	6			6	270			270
406	Tosantos	2			2	165			165
407	Tremellos (Los)	1			1	105			105
409	Tubilla del Agua	8			8	585			585
410	Tubilla del Lago	2			2	45			45
414	Vadocondes	6			6	435			435
416	Valcavado de Roa	1			1	60			60
417	Valdeande	1			1	90			90
420	Valdorros	2			2	195			195
423	Valle de Manzanedo	14			14	645			645
424	Valle de Mena	13			13	915			915
426	Valle de Tobalina	9			9	450			450
427	Valle de Valdebezana	8			8	480			480
428	Valle de Valdelaguna	1			1	45			45
431	Vallejera	1			1	60			60
443	Villaescusa la Sombría	1			1	120			120
444	Villaespasa	1			1	90			90
448	Villagalijo	1			1	150			150
449	Villagonzalo Pedernales	1			1	120			120
452	Villahoz	2			2	105			105
457	Villaldemiro	2			2	135			135
458	Villalmanzo	4			4	180			180
460	Villamayor de los Montes	1			1	90			90
462	Villambistia	1			1	45			45
464	Villamiel de la Sierra	1			1	30			30
466	Villanueva de Argaño	1			1	30			30
468	Villanueva de Gumiel	5			5	180			180
473	Villaquirán de Puebla	4			4	225			225
474	Villaquirán de los Infantes	2			2	165			165
479	Villasandino	3			3	255			255
482	Villasur de Herreros	1			1	45			45
485	Villaverde del Monte	1			1	45			45
486	Villaverde Mogina	1			1	150			150
488	Villaveta	1			1	120			120
491	Villazopeque	1			1	60			60
493	Villorojo	1			1	30			30
494	Villornebo	2			2	225			225
496	Villovela de Esgueva	2			2	180			180
498	Vizcainos	1			1	75			75
500	Zael	1			1	90			90
501	Zalduenqo	1			1	60			60
503	Zazuar	2			2	150			150
	TOTAL	796	5		801	61.530	375		61.905

Don Jesús Iglesias Ahedo, Secretario de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos, por existir vacante el cargo de Jefe de Contabilidad de esta Comisión Provincial, por haber sido nombrado el que le desempeñaba, D. Pedro Guillén Martín, para el de Comisario Provincial del Subsidio y Plato Unico, siendo ambos cargos incompatibles.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos, 21 de enero de 1941. = El Jefe Provincial, José Francisco de Astor.—El Secretario, Jesús Iglesias,